



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:05 de la mañana del 15 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ENCISO COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO reconocido en providencia del 27 de marzo de 2019 (fol. 261)

1.2.- PARTE DEMANDADA:

NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: SANTIAGO NIETO ECHEVERRY a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado por correo electrónico a este juzgado. Allega 1 folio con 8 anexos.

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado por correo electrónico al juzgado. Allega 1 folio con 3 anexos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propone excepciones previas, las propuestas son de mérito y serán resueltas al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propone como excepción la "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" argumentando que es el juez de garantías quien decide y decreta una medida de aseguramiento, razón por la cual no puede declararse administrativamente responsable a la entidad que representa por detención ilegal ya que la medida no fue proferida por ésta. Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de

decidir sobre la restricción de la libertad de una persona, ésta entidad encamina la decisión que adopta el juez en relación con la privación de la libertad, hipótesis en la cual sería necesario realizar el análisis de fondo de la responsabilidad de cada una de las entidades, máxime cuando la Fiscalía General de la Nación es el ente investigador que promueve las decisiones de los jueces penales. Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción presentada por el apoderado de la entidad, no se encuentra llamada a prosperar.

Decisión que se notifica en estrados.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis de la demanda y la contestación por parte de la entidad accionada, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el 25 de agosto de 2013 se realizaron audiencias preliminares y le fue impuesta al demandante medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro de Reclusión (fol. 35 al 40)
2. Que el 06 de febrero de 2015 el señor Carlos Hernán Enciso Colorado fue puesto en libertad pero siguió vinculado al proceso (es un hecho)
3. El 23 de agosto de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia absolutoria (fol. 81 al 148), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal en providencia del 23 de febrero de 2017, cuya lectura se llevó a cabo el 01 de marzo de 2017 (fol. 196 al 226)

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por la privación injusta del señor Carlos Hernán Enciso Colorado.
2. Que se condene a las demandadas al pago de indemnización de perjuicios así:

Por concepto de daños materiales:

La suma de \$54.118.512

Por concepto de daño moral:

Para Carlos Hernán Enciso Colorado, Lucy Elvi Ospina Gómez, Aisenhaver Enciso Ospina, Yurany Enciso Ospina, Geraldine Enciso Ospina y Miguel Enciso Colorado: La suma equivalente a 90 s.m.l.m.v.

Para Samuel Skinner Enciso, Edwin Alberto Enciso Colorado, Mary Stella Enciso Colorado, María Duffay Enciso Colorado, Seyer Miguel Enciso Colorado y Fernando Esteban Enciso Colorado: La suma equivalente a 45 s.m.l.m.v.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor Carlos Hernán Enciso Colorado dentro del proceso penal adelantado en su contra”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad quienes manifiestan que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte actora, se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 21 al 257, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público. A los que se les dará valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES:

Solicita se decrete el testimonio de la señora CONSTANZA RAMIREZ BELTRAN para que deponga sobre las sumas de dinero que recibió por concepto de honorarios como consecuencia de la defensa que realizó dentro del proceso penal adelantado en contra del demandante. Así mismo, para que deponga sobre las irregularidades generadas entre la Fiscalía y la Policía Judicial. **SE DECRETA** por considerarse útil. Por secretaría expídase la respectiva citación la cual deberá ser enviada al correo electrónico del apoderado del demandante, en cabeza de quien se encuentra la comparecencia de la testigo.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

NACIÓN-RAMA JUDICIAL:

No solicita práctica de pruebas.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

No solicita práctica de pruebas.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1. DOCUMENTALES:

No se decreta práctica de pruebas.

Decisiones que se notifican en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **02 de marzo de 2021 a las 09:00am la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5748ab62de12fdd5a198a47845be8120d326a8bfe71b4a7012acd29c2504f0

Documento generado en 15/10/2020 11:34:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**